



Sindicatura
Zapotlán el Grande



Expediente
P.R.P.007/2016.

- - - En Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 15 quince días del mes de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

- - - Se tiene por recibido el escrito de **MARTHA PATRICIA RENTERIA GALVÁN**, presentado el día 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficina de Sindicatura del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, mediante el cual reclama el pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios causados sobre su esfera jurídica con motivo de la actividades administrativa irregular del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, como consecuencia de las graves lesiones físicas y morales que sufrió al tropezar y caer sobre una base para luminaria en mal estado, ubicada en una de las plazas públicas más importantes del Municipio de Zapotlán el Grande (Plaza frente al Templo La 3era Orden) por lo que, se provee el citado escrito en los siguientes términos:

- - - Como lo solicita la promovente se le tiene compareciendo por su propio derecho, y por lo tanto interponiendo Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial, misma que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 36, 40 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios y por los artículos 1, 4, 8, 9, 10, 16, 20, 22, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que:

- - - En cuanto a las prestaciones:

a).- El pago de la indemnización por los daños causados a mi integridad física.- Si bien refiere la compareciente en su escrito de cuenta en el cual manifiesta: 1.- *Que con fecha 16 de diciembre del año 2015, a las 13:15 horas aproximadamente, mientras caminaba por la plaza del Templo de la Tercera Orden, ubicada entre las calles Ramón Corona y Alejandro Von Humbolt del centro histórico de Ciudad Guzmán, tropecé con una base para luminaria, y caí sobre ella, de la misma salían cuatro vigas expuestas de más de 10 cms de largo, por una pulgada de diámetro aproximadamente, torneadas, con muescas afiladas, completamente oxidadas, sin poseer señalización alguna de advertencia, tampoco estaban cubiertas ni cercadas, de tal forma que se erguían sin restricciones, constituyendo un peligro latente, toda vez que la misma base se confundía con el suelo de la plaza, pues poseen el mismo color, sumado a que en esas fechas la plaza mencionada estaba congestionada por puestos comerciales ambulantes. Al caer sobre la base, dichas vigas perforaron mi pierna izquierda, una de ellas a la altura de la rodilla y la segunda a la altura de la ingle, impidiéndome levantarme; en tal condición enclavada sobre la base y las vigas, el oficial de Policía, Carlos Baltazar, perteneciente al Departamento de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlán el Grande, arribó en la unidad marcada con el número económico 0366, brindándome los primeros auxilios, retirando mi cuerpo de las varillas metálicas y limpiando mis heridas; minutos más tarde, arribó el personal de la Cruz Roja Mexicana, quienes continuaron con el tratamiento y me llevaron al Hospital del IMSS donde terminaron la atención medica requerida. 2.- De acuerdo al diagnostico de mi médico tratante, sufrí una lesión grave en mi pierna izquierda, pues las perforaciones fueron de más de 3 cms de profundidad, con posibilidades de infección debido al óxido de las vigas y a que padezco diabetes mellitus. Asimismo, sufrí hematomas y equimosis cercanas a mi ingle izquierda. Por lo cual se me indicó permanecer en reposo el tiempo que fuere necesario, dependiendo de la evolución de mis lesiones y acudir al medico semanalmente para el retiro de los puntos quirúrgicos y curaciones. 3.- Desde entonces seguí las instrucciones de mi médico tratante, estando en reposo y sin poder laborar, ya que me desempeño como empleada domestica y mi trabajo me exige una plenitud física. Esta incapacidad temporal se extendió por el lapso de 5 semanas (del 16 de diciembre de 2015 el 23 de enero de 2016) y por lo tanto no pude obtener ingresos para mi manutención. Percibo semanalmente la*





Sindicatura
Zapotlán el Grande



cantidad de \$ 1,000.00 (mil pesos moneda nacional) como pago por mi trabajo, lo que significa que por 5 semanas no percibí esos pagos". El artículo 11 fracción I, inciso b) de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere: "Artículo 11.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma: I.- En el caso de daños a la integridad física o muerte: b).- Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo". Dicho artículo prevé que el reclamante tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, y en la presente reclamación promovida por la C. MARTHA PATRICIA RENTERIA GALVÁN, no adjunta documento alguno que indique los gastos que haya erogado con motivo de la lesión que sufrió tales como recibos de honorarios médicos, facturas, entre otros, documentos que son indispensables para que se esté en posibilidad de determinar cantidad alguna por concepto de gastos generados con motivo de los daños causados a su integridad física, que debiera absorber este Municipio, por el contrario solo se limita a exhibir en copia simple del Registro de Atención Prehospitalaria, expedida por la Cruz Roja Mexicana, en la que se advierte que el día 16 dieciséis de Diciembre de 2015, tuvo lugar un servicio en la Calle Ramón Corona sin número entre las calle Humbolt y Gordo de la zona centro de esta ciudad, en la vía pública, a cargo de la unidad Jal 103 cuyo operador era Roberto Gómez Castro y el prestador de servicio Pedro Barajas atendieron a la C. MARTHA PATRICIA RENTERIA GALVÁN femenina de 51 años con domicilio en la calle Manuel M. Diéguez número 94 en la colonia centro de esta Ciudad, con ocupación al hogar y que es derechohabiente del IMSS, especificando que sufrió una lesión por caída de su propia altura con penetración de varilla causada en pie izquierdo y como condición de la paciente refiere que su estado no es crítico, estable, amarillo, que solo se le practicó una curación y vendaje, sin que del documento que se detalla se desprenda que haya erogado gasto alguno por la atención brindada por la Institución de la Cruz Roja mexicana; asimismo exhibe una impresión de la NOTA MEDICA, que le fuera practicada a virtud de su asistencia al Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se desprende que ésta se llevó a cabo a las 12:39 doce horas con treinta y nueve minutos del día sábado 19 de Diciembre del 2015, esto es, 3 tres días después del supuesto accidente de que se duele la compareciente, y en la que se menciona: **RESUMEN CLÍNICO.- SE TRATA DE PATRICIA DE 51 AÑOS, 7 MESES DE EDAD, CASADA, OCUPACIÓN AMA DE CASA, ORIGINARIA Y RESIDENTE DE CIUDAD GUZMÁN/ACUDE POR HABER SUFRIDO ACCIDENTE EN LA VÍA PUBLICA TROPEZÓ Y CALLO DE SU PROPIA ALTURA ENCAJÁNDOSE UNOS TROZOS DE VARILLA EN SU RODILLA IZQUIERDA Y ZONA INGUINAL IZQUIERDA, EL DÍA MIÉRCOLES 16/12/2015 ES CONOCIDA POR DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN DESDE JULIO DE 2014/HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) DESDE HACE 9 AÑOS/ INFECCIÓN EN VÍAS URINARIAS CRÓNICA DE DIFÍCIL CONTROL/ SE LE APLICÓ GAMMAGLOBULINA HIPERINMUNE ANTITETÁNICA. EXPLORACIÓN FÍSICA: IMC: 32.46/ HABITUS EXTERNO CON BUEN ESTADO GENERAL DE SALUD. CLÍNICAMENTE NO VASOESPASMÓDICO, PULMONES NORMOVENTILADOS. NEUROLÓGICO Y PSICOMOTOR NORMALES, POLIARTRITIAS NO FLOGOSIS/ RED VENOSA TORTUOSA SUPERFICIAL DE MIEMBRO PÉLVICO DERECHO/ SE OBSERVA HERIDA AL P.P.P. AGENTE CONTUSO (MENCIONA LA PACIENTE QUE FUE UNA VARILLA DE ACERO DE 3 CM DE LONGITUD YA SUTURADA EN RODILLA IZQUIERDA CARA INTERNA CON DOLOR EN EL TRAYECTO DE ENTRADA DEL OBJETO ANTES MENCIONADO EL CUAL SE PUEDE APRECIAR EN LA PLACA RADIOGRÁFICA DIGITAL/ ADEMÁS CON HEMATOMA Y EQUIMOSIS DE 10 X 6 CM DE EXTENSIÓN EN REGIÓN INGUINOCRURAL IZQUIERDA CON DOLOR MODERADO SIN LESIONES OSEAS EN RADIOGRAFÍAS DE PELVIS/ MARCHA INDEPENDIENTE CON APOYO DE FAMILIAR/ APOYO DE SILLA DE RUEDAS AL SALIR DEL CONSULTORIO/ CLAUDICA POR DOLOR/ PIES NO EDEMA PULSOS PRESENTES . CITA ABIERTA PRN, SE SUGIERE CURACIÓN DIARIA Y RETIRO DE PUNTOS QUIRÚRGICOS A LOS 8 DÍAS. TENIENDO COMO DIAGNOSTICO HERIDA RODILLA IZQUIERDA POSTRAUMÁTICA REGIÓN INGUINOCRURAL, CONTUSIÓN PIERNA IZQUIERDA, recetándole el Dr. Tratante el medicamento que de dicho documento se desprende. Documento éste que si bien contiene el nombre del medico LORENZO DE JESÚS MORENO GARNICA con cedula**



Av. Cristóbal Colón No. 62, Centro Histórico, C.P. 49000,
Cd. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jal. Tel: (341) 575 2500
www.ciudadguzman.gob.mx



profesional 1509883, matricula 10146334, carece de firma del profesionista ya referido, por lo que, solo se trata de un documento simple o una impresión electrónica, sin que pueda arrojar alguna evidencia como ya se dijo de gasto alguno que haya erogado por el supuesto daño causado a su integridad física. Lo anterior, sin dejar de advertir lo que al efecto señala el segundo párrafo de la fracción b) del inciso I del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, que establece: **Los gastos médicos serán considerados solo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social;** lo anterior, no aplica si la autoridad tiene contratado seguro de responsabilidad civil a terceros que cubra dichos gastos o se trate de gastos médicos de emergencia; y

b).- El pago del salario no percibido mientras estuve incapacitada.- Por lo que ve, al pago del salario que reclama la compareciente por los días que estuvo incapacitada, he de referir que en los documentos que quedaron detallados en líneas precedentes esto es, Registro de Atención Prehospitalaria expedida por la Cruz Roja Mexicana, así como de la Nota Médica extendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, claramente se desprende que la compareciente tiene como ocupación AMA DE CASA, por lo que, es improcedente la reclamación que hace no obstante los documentos que agrega y que son firmados por la C. Araceli Posadas Mejía con quien refiere en su escrito de reclamación trabaja como empleada domestica y que recibe como pago semanal la cantidad de \$ 1,000.00 mil pesos, además de que no exhibe documento alguno donde acredite que le fue concedida la incapacidad que refiere fueron 5 semanas, esto es, del 16 dieciséis de diciembre de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, misma que debió haberle extendido el médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que en todo caso al ser trabajadora como empleada domestica, corresponde al patrón otorgarle la prestación para la asistencia médica ante dicho instituto, el cual deberá cubrirle la incapacidad que pretende que este H. Ayuntamiento le cubra, por dicha omisión.



c).- El pago de la indemnización por el daño moral causado.- Efectivamente como lo refiere la compareciente el daño moral es susceptible de reparación, mas no obstante lo anterior no refiere en que manera fueron éstos afectados solamente se limita a mencionar que sufrió en sus derechos de la personalidad, pues el dolor, la angustia, la variación de su ritmo de vida, entre otras cosas, han afectado su esfera jurídica, advirtiendo que el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse, sin que hubiera señalado estos aspectos, para considerar que se le haya causado el supuesto daño moral; En efecto, es claro lo establecido en el artículo 1393 del Código Civil del Estado de Jalisco, en lo que ve, que **el monto de la indemnización será determinado por el Juez** advirtiendo que esta Autoridad no tiene facultades jurisdiccionales sino meramente de carácter administrativas y sin que la parte que represento esté en posibilidad de defender los derechos que al Municipio corresponden dejándolo en estado de indefensión; por una parte, por la otra, el mismo numeral citado establece que el Juez tomara en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La naturaleza del hecho dañoso;
- II.- Los derechos lesionados;
- III.- El grado de responsabilidad;
- IV.- La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable;
- V.- El grado y repercusión de los daños causados; y





Sindicatura
Zapotlán el Grande



VI.- Los usos y costumbres del lugar donde se causó el daño.

Además de lo que establece la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. LIV/2015 (10ª) visible en la pagina 1080 con número de registro 2009487 en Materia Administrativa.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

El artículo 1916 del Código Civil Federal establece los parámetros individualizadores para cuantificar el daño moral causado, a saber: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) el grado de responsabilidad; (III) la situación económica de la responsable y de la víctima; y (IV) otros factores relevantes del caso. Por otra parte, el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el órgano jurisdiccional calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Esto implica que, aunado a los criterios establecidos en el código citado, el juzgador debe calcular el monto a indemnizar por daño moral conforme a los dictámenes periciales que, en su caso, ofrezcan las partes. Los anteriores elementos resultan relevantes, en tanto son indicativos de que la naturaleza y los fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador y, por ende, toda condena indemnizatoria por daño moral debe tomar en cuenta los parámetros referidos, así como el principio de reparación integral del daño que el legislador instituyó en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de que, por una parte, se otorgue a la víctima una reparación íntegra por el daño moral causado por la actividad administrativa irregular, y por otra, no se impongan cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público.

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círego Ramírez. 6 de mayo de 2015, Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco Gonzalez Salas y Alberto Pérez Dayan. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En conclusión, y tomando en consideración lo citado con anterioridad, esta Autoridad que represento, no tiene facultades para resolver sobre la procedencia o no del pago a la reparación del daño moral que supuestamente sufrió la **C. MARTHA PATRICIA RENTERIA GALVÁN**, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que los promueva en la vía y forma que mejor le convengan.

d).- Los gastos y honorarios erogados para el presente ocuro.- Es improcedente el pago de la prestación reclamada y no corresponde a esta autoridad administrativa cubrirlos, ya que es una condena que deberá establecer el Juzgador en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Por los razonamientos esgrimidos con anterioridad se declara improcedente la reclamación de pago de indemnización establecida en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, a favor de la **C. MARTHA PATRICIA RENTERIA GALVÁN**.

----- Notifíquese personalmente.-----



Av. Cristóbal Colón No. 62, Centro Histórico, C.P. 49000,
Cd. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jal. Tel: (341) 575 2500
www.ciudadguzman.gob.mx

80



- - - Así lo resolvió y firma con las facultades conferidas en el numeral 52 fracciones III y VII, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la LICENCIADA MATILDE ZEPEDA BAUTISTA, en su calidad de Síndico y Representante Legal del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, así como lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 48 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; en unión de los testigos de asistencia P. en D. MARÍA GABRIELA PATINO ARREOLA Y LIC. RODRIGO GUADALUPE AGUILAR SILVA; facultando para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo a la P. en D. MARÍA GABRIELA PATINO ARREOLA, Asistente Jurídico.



[Handwritten signature in blue ink]
LIC. MATILDE ZEPEDA BAUTISTA
Síndico Municipal.

Testigos de Asistencia.

[Handwritten signature: Gabriela Patino]
P. EN D. MARÍA GABRIELA PATINO ARREOLA.

[Handwritten signature: Rodrigo]
LIC. RODRIGO GUADALUPE AGUILAR SILVA.



.....

[Handwritten signature]
*MZB/EMT/mgpa.

08 19
ÁN DE